

RECURSO DE ALZADA

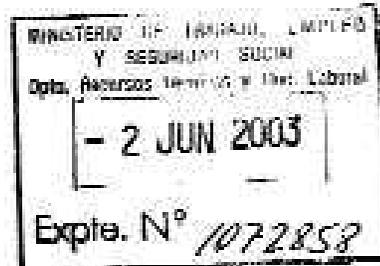
ES COPIA

CORDOBA, 29 de mayo de 2003.-

Señores

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad
Social de la Nación

S _____ / _____ D



Ref.: Resolución 8/2003 Comisión
Nacional de Trabajo Agrario

De mi mayor consideración:

JUAN CARLOS GIRAUDO, DNI 6.651.492, en el carácter Gerente y Apoderado de la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba, con domicilio en Rosario de Santa Fe 231, 3º Piso, de la ciudad de Córdoba, y constituyendo domicilio especial a los efectos derivados de esta presentación en calle Corrientes 119, Planta Baja de esta Capital Federal, muy respetuosamente digo:

I.- EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Que, mediante Boletín Oficial de la República Argentina N° 30.148 de fecha 13 de mayo de 2003, se procedió a la publicación de la Resolución N° 8/2003, que fuera dictada por la Comisión Nacional del Trabajo Agrario con fecha 07/05/2003, por la que se dispone fijar las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 5, para la Provincia de Córdoba.

Que usando las atribuciones que la ley le confiere a mi mandante, vengo a interponer RECURSO DE ALZADA en tiempo y forma en contra de la Resolución CNTA 8/03, por lo que solicito se resuelva esta haciendo lugar al mismo y se declare la nulidad de la resolución que recurrimos en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

II.- ANTECEDENTES:

En primer lugar debo aclarar que, previo al dictado de la Resolución que recurrimos, con fecha 14 de abril de 2003, en la provincia de Córdoba se reunió a los efectos de tratar propuesta de UATRE respecto de "Movimientos y Salarios para la Actividad de manipuleo y almacenamiento de granos" la Comisión Asesora Regional N° 5; en dicha reunión se confeccionó el Acta N° 6 (que acompañamos agregada al presente como integrante de este) en la que los representantes de Confederaciones Rurales Argentinas (Sra. Rosario Peppino) , de Federación Agraria Argentina (Sr. Miguel Carboni) y de Coninagro (Sr. Miguel Angel Cardinalli), solicitamos que atento el escaso tiempo transcurrido entre la convocatoria a la citada reunión y la reunión se otorgara un plazo suficiente a los fines de poder analizar con las bases la propuesta de UATRE. -

En el acta consta que UATRE se opuso y solicitó se elevara a Buenos Aires su propuesta. -

Ante ello el actuante en dicha reunión expresó que: *"procede a comunicar a los comparecientes que lo manifestado en Acta será puesto a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario"*. -

Posterior a ello con fecha 07/05/2003 fue dictada la Resolución que recurrimos. -

III.- AGRAVIOS - VICIOS - NULIDAD

ABSOLUTA:

Que, grande fue nuestra sorpresa al anoticiarnos mediante la publicación del citado Boletín Oficial N° 30.145 de que la Comisión Nacional del Trabajo Agrario había dictado la Resolución N° 8/2003, ya que considerábamos que lo correcto hubiera sido que se nos otorgara el plazo solicitado para evaluar la propuesta de UATRE. -

Y más grande fue la sorpresa cuando al leer la Resolución encontramos que en los Considerandos dice: *"QUE la Comisión Asesora Regional 5, en Acta 6/2003, de 14 de abril de 2003, acordó elevar a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de una escala salarial para los trabajadores ocupados en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de esa Comisión Asesora, Provincia de Córdoba, a efectos de su homologación."* Agravado aún más por el hecho de que ese es el único argumento para el dictado de la Resolución. -

Vemos que de la sola lectura del acta que acompañamos y de la Resolución dictada surge la discordancia entre lo resuelto por la Comisión Asesora Regional N° 5 y la Resolución 8/2003 por lo que ello solo es causa suficiente para que ésta sea declarada nula de nulidad absoluta; pero a más de ello consideramos que debe declararse su nulidad por los motivos que a continuación exponemos.-

Se debe tener presente que para que un acto administrativo sea válido debe ineludiblemente contar con todos los elementos requeridos por el ordenamiento jurídico, que son los que le otorgan su existencia y licitud. Concurriendo de manera simultánea todos los elementos el acto administrativo reúne tal calidad.-

Vemos que la fundamentación de todo acto administrativo aparezca como una necesidad que no se pueda soslayar y que tienda a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales. La actividad de la administración debe subordinarse al orden jurídico existente, el acto administrativo debe antes que nada respetar los requisitos necesarios y esenciales para la validez del mismo, ya que de lo contrario corresponde declarar su invalidez.-

De los términos de la Resolución se advierte la existencia de vicios en elementos esenciales que resultan ser necesarios para la validez del acto (art. 7º Ley 19549 y sus modificaciones), a saber: la causa, objeto, procedimientos y motivación que lo toman ilegítimo e inconstitucional debido a que la irregularidad resulta de gravedad extrema y trascendente.-

En este sentido es dable decir que los actos de la administración son regulares o irregulares; en la presente causa se dá ésta última circunstancia, vale decir que el acto administrativo se funda en hechos inexistentes por lo que no solo que puedan, sino que deben reverse por la Administración a los fines de restaurar los derechos conculcados. -

La causa conforme lo establece la ley es el elemento en el cual se sustentan los hechos y antecedentes de la causa, por lo que se debe tener presente que estos resultan ser necesarios para la formación de la voluntad (o procedimiento constitutivo del acto), deben estar concatenados y resultar ser ciertos, es decir que los antecedentes de hecho y las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo deben ser lícitos; la causa siempre tiene relación con el fin, siendo ambos conceptos provenientes de principios lógicos, la primera se refiere al "por que" del acto y la segunda al "para que", si la primera es falsa o no es real hace que la segunda corra la misma suerte;

trasladado al presente caso los antecedentes no se condicen con el dictado de la Resolución atacada, es decir que no concuerda con la realidad, por lo que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta.

El elemento objeto tampoco se encuentra presente en la causa, este elemento es una consecuencia lógica del debido proceso administrativo que resulta de aplicar las circunstancias de hecho que rodearon la causa y el derecho a aplicar, esta además de estar en el acto debe ser cierto, si vemos que no se ha analizado el pedido del plazo solicitado en virtud del escaso tiempo existente entre la citación a la reunión y la reunión que da cuenta el acta que se acompaña, sino que se ha resuelto en base a lo solicitado por UATRE, pretendiendo hacer valer argumentos que no son reales el mismo resulta nulo por existir una discordancia con la situación real y cuya relevancia resultan determinantes para la nulidad del acto; todo error u omisión se refleja en el contenido final (el acto administrativo) por lo que reitero corresponde la nulidad del acto por carecer de este elemento esencial.-

El procedimiento utilizado para el dictado del acto tampoco es correcto por cuanto -conforme lo dice la citada normativa legal-cuando "... el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos" debe considerarse el dictamen previo de los órganos de asesoramiento, en este sentido no existió tal circunstancia conforme surge del acta que acompañamos.

La motivación expresa la concretización reglada de la razonabilidad, sin dudas este elemento hace al sistema republicano de gobierno, a la publicidad de los actos, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su dictado; si por el contrario -como en el presente caso- el mismo se encuentra viciado por falsa o errónea motivación, el defecto hace que el mismo no pueda ser subsanado, por lo que debe ser declarado nulo, ya que en la presente causa los motivos para el dictado del acto se presentan como las razones determinantes. Y siendo que en el derecho administrativo la motivación del acto tiene por finalidad facilitar la recta interpretación del sentido del acto; en este sentido del acto atacado se advierte que las circunstancias para el dictado del acto no resultan ser reales atento que el contenido de la voluntad no se encuentra en conexión con los motivos y presupuestos del mismo.-

Cada uno de los vicios de los elementos citados supra es más que suficiente para justificar por sí solo la revocación del acto en todas sus partes; es decir que el acto administrativo recurrido lleva en su seno el vicio de la invalidez total.-

Como se advierte de las circunstancias de hecho y de derecho que he descripto corresponde que la Resolución 8/2003 sea declarada nula de nulidad absoluta atento la discordancia entre los antecedentes y su consecuente, ya que de lo contrario se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales (art. 18 C.N.), y ello es lo que pido sea resuelto.-

IV.- SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO:

Atento lo establecido por el art. 12 de la Ley N° 19549 (y modifs.) peticiono de manera expresa se otorgue al presente Recurso de ALZADA **EFECTO SUSPENSIVO** y con ello se restituyan las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos al existente con anterioridad al dictado de la Resolución 8/2003.-

Si consideramos los graves y manifiestos vicios de la Resolución recurrida hacen que desde el principio la misma resulte ser nula de nulidad absoluta; por lo que no hacer lugar a nuestra petición significaría un gran perjuicio económico de nuestra parte con lo que se estaría violentando el derecho de propiedad consagrado en nuestra carta magna en su art. 17.-

V.- PETITORIO:

Por todo ello solicito a Ud. tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Alzada, el que acogerá en todas sus partes según lo pretende mi representada y lo ha expuesto en esta presentación. Asimismo disponga de manera inmediata la Suspensión de los Efectos del Acto retrotrayendo las remuneraciones a las anteriores a la Resolución 8/2003 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

SOCIEDAD DE AGRICADORES DE
GRANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

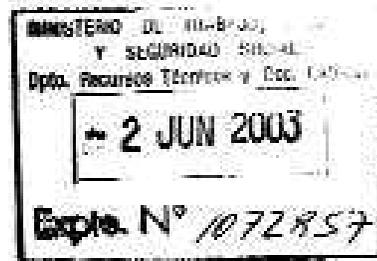
JUAN CARLOS SUAREZ
PRESIDENTE

RECURSO DE RECONSIDERACION - SUSPENSION
EJECUCION DEL ACTO – RECURSO DE ALZADA EN
SUBSIDIO



CORDOBA, 29 de mayo de 2003.-

Señores
 Comisión Nacional
 Del Trabajo Agrario
 S / / D



Ref.: Resolución 8/2003

Obj.: Recurso de reconsideración
 Suspensión de efectos -

De mi mayor consideración:

JUAN CARLOS GIRAUDO, DNI 6.651.492, en el carácter Gerente y Apoderado de la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba, con domicilio en Rosario de Santa Fe 231, 3º Piso, de la ciudad de Córdoba, y constituyendo domicilio especial a los efectos derivados de esta presentación en calle Corrientes 119, Planta Baja de esta Capital Federal, muy respetuosamente digo:

I.- EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Que, mediante Boletín Oficial de la República Argentina Nº 30.148 de fecha 13 de mayo de 2003, se procedió a la publicación de la Resolución Nº 8/2003, que fuera dictada por la Comisión Nacional del Trabajo Agrario con fecha 07/05/2003, por la que se dispone fijar las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 5, Provincia de Córdoba.

Que según surgen de las Cartas Documento Nº CD 48673841 0 AR, CD 48673842 3 AR y CD 48673843 7 AR que acompaño y dirigidas a su DOMICILIO LEGAL de Av. Leandro N. Alem 668 – Piso 1 Capital Federal, y usando las atribuciones que la ley le confiere a mi mandante, interpose RECURSO DE RECONSIDERACION en tiempo y forma en contra de la

Resolución CNTA 8/03, por lo que solicito se resuelva esta haciendo lugar al mismo y se declare la nulidad de la resolución que recurrimos en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

II.- ANTECEDENTES:

En primer lugar debo aclarar que, previo al dictado de la Resolución que recurrimos, con fecha 14 de abril de 2003, en la provincia de Córdoba se reunió a los efectos de tratar propuesta de UATRE respecto de "Movimientos y Salarios para la Actividad de manipuleo y almacenamiento de granos" la Comisión Asesora Regional N° 5; en dicha reunión se confeccionó el Acta N° 6 (que acompañamos agregada al presente como integrante de esta) en la que los representantes de Confederaciones Rurales Argentinas (Sra. Rosario Peppino) , de Federación Agraria Argentina (Sr. Miguel Carboni) y de Coninagro (Sr. Miguel Angel Cardinali), solicitamos que atento el escaso tiempo transcurrido entre la convocatoria a la citada reunión y la reunión se otorgara un plazo suficiente a los fines de poder analizar con las bases la propuesta de UATRE.-

En el acta consta que UATRE se opuso y solicitó se elevara a Buenos Aires su propuesta.-

Ante ello el actuante en dicha reunión expresó que: *"procede a comunicar a los comparecientes que lo manifestado en Acta será puesto a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario"*.-

Posterior a ello con fecha 07/05/2003 fue dictada la Resolución que recurrimos.-

III.- AGRAVIOS - VICIOS - NULIDAD

ABSOLUTA:

Que, grande fue nuestra sorpresa al anoticiarnos mediante la publicación del citado Boletín Oficial N° 30.148 de que la Comisión Nacional del Trabajo Agrario había dictado la Resolución N° 8/2003, ya que considerábamos que lo correcto hubiera sido que se nos otorgara el plazo solicitado para evaluar la propuesta de UATRE.-

Y más grande fue la sorpresa cuando al leer la Resolución encontramos que en los Considerandos dice: "QUE la Comisión Asesora Regional 5, en Acta 6/2003, de 14 de abril de 2003, acordó elevar a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de una escala salarial para los

trabajadores ocupados en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de esa Comisión Asesora, Provincia de Córdoba, a efectos de su homologación." Agravado aún más por el hecho de que esa es el único argumento para el dictado de la Resolución.-

Vemos que de la sola lectura del acta que acompañamos y de la Resolución dictada surge la discordancia entre lo resuelto por la Comisión Asesora Regional N° 5 y la Resolución 8/2003 por lo que ello solo es causa suficiente para que ésta sea declarada nula de nulidad absoluta; pero a más de ello consideramos que debe declararse su nulidad por los motivos que a continuación exponemos.-

Se debe tener presente que para que un acto administrativo sea válido debe ineludiblemente contar con todos los elementos requeridos por el ordenamiento jurídico, que son los que le otorgan su existencia y licitud. Concurriendo de manera simultánea todos los elementos el acto administrativo reúne tal calidad.-

Vemos que la fundamentación de todo acto administrativo aparezca como una necesidad que no se puede soslayar y que tiende a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales. La actividad de la administración debe subordinarse al orden jurídico existente, el acto administrativo debe antes que nada respetar los requisitos necesarios y esenciales para la validez del mismo, ya que de lo contrario corresponde declarar su invalidez.-

De los términos de la Resolución se advierte la existencia de vicios en elementos esenciales que resultan ser necesarios para la validez del acto (art. 7° Ley 19540 y sus modificaciones), a saber: la causa, objeto, procedimientos y motivación que lo tornan ilegítimo e inconstitucional debido a que la irregularidad resulta de gravedad extrema y trascendente.-

En este sentido es dable decir que los actos de la administración son regulares o irregulares; en la presente causa se dá ésta última circunstancia, vale decir que el acto administrativo se funda en hechos inexistentes por lo que no solo que pueden, sino que deben reverse por la Administración a los fines de restaurar los derechos conculcados. -

La causa conforme lo establece la ley es el elemento en el cual se sustentan los hechos y antecedentes de la causa, por lo que se debe tener presente que estos resultan ser necesarios para la formación de la voluntad (o procedimiento constitutivo del acto), deben estar concatenados y

resultar ser ciertos, es decir que los antecedentes de hecho y las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo deben ser lícitos; la causa siempre tiene relación con el fin, siendo ambos conceptos provenientes de principios lógicos, la primera se refiere al "por que" del acto y la segunda al "para que", si la primera es falsa o no es real hace que la segunda corra la misma suerte; trasladado al presente caso los antecedentes no se conciben con el dictado de la Resolución atacada, es decir que no concuerda con la realidad, por lo que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta.

El elemento objeto tampoco se encuentra presente en la causa, este elemento es una consecuencia lógica del debido proceso administrativo que resulta de aplicar las circunstancias de hecho que rodearon la causa y el derecho a aplicar, esta además de estar en el acto debe ser cierto, si vemos que no se ha analizado el pedido del plazo solicitado en virtud del escaso tiempo existente entre la citación a la reunión y la reunión que da cuenta el acta que se acompaña, sino que se ha resuelto en base a lo solicitado por UATRE, pretendiendo hacer valer argumentos que no son reales el mismo resulta nulo por existir una discordancia con la situación real y cuya relevancia resultan determinantes para la nulidad del acto; todo error u omisión se refleja en el contenido final (el acto administrativo) por lo que reitero corresponde la nulidad del acto por carecer de este elemento esencial.-

El procedimiento utilizado para el dictado del acto tampoco es correcto por cuanto -conforme lo dice la citada normativa legal- cuando "... el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos" debe considerarse el dictamen previo de los órganos de asesoramiento, en este sentido no existió tal circunstancia conforme surge del acta que acompañamos.-

La motivación expresa la concretización reglada de la razonabilidad, sin dudas este elemento hace al sistema republicano de gobierno, a la publicidad de los actos, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su dictado; si por el contrario -como en el presente caso- el mismo se encuentra viciado por falsa o errónea motivación, el defecto hace que el mismo no pueda ser subsanado, por lo que debe ser declarado nulo, ya que en la presente causa los motivos para el dictado del acto se presentan como las razones determinantes. Y siendo que en el derecho administrativo la motivación del acto tiene por finalidad facilitar la recta interpretación del sentido del acto; en este sentido del acto atacado se advierte que las circunstancias para el dictado del acto no resultan ser reales atento que el contenido de la voluntad no se encuentra en conexión con los motivos y presupuestos del mismo.-

Cada uno de los vicios de los elementos citados supra es más que suficiente para justificar por sí solo la revocación del acto en todas sus partes; es decir que el acto administrativo recurrido lleva en su seno el vicio de la invalidez total.-

Como se advierte de las circunstancias de hecho y de derecho que he descripto corresponde que la Resolución 8/2003 sea declarada nula de nulidad absoluta atento la discordancia entre los antecedentes y su consecuente, ya que de lo contrario se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales (art. 18 C.N.), y ello es lo que pido sea resuelto.-

IV.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO:

Atento lo establecido por el art. 12 de la Ley Nº 19549 (y modifa.) peticiono de manera expresa se otorgue al presente Recurso de Reconsideración **EFECTO SUSPENSIVO** y con ello se restituyan las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos al existente con anterioridad al dictado de la Resolución 8/2003.-

Si consideramos los graves y manifiestos vicios de la Resolución recurrida hacen que desde el principio la misma resulte ser nula de nulidad absoluta; por lo que no hacer lugar a nuestra petición significaría un gran perjuicio económico de nuestra parte con lo que se estaría violentando el derecho de propiedad consagrado en nuestra carta magna en su art. 17.-

V.- RECURSO DE ALZADA EN SUBISIO:

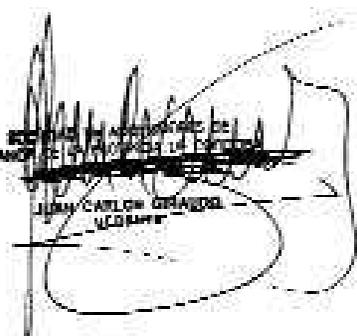
Para el supuesto e hipotético caso de que se daniegue el recurso de reconsideración que por este acto interponemos, téngase como de carácter subsidiario interpuesto el RECURSO DE ALZADA a los fines de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Ministerio que lo reemplace, resuelva el mismo haciendo lugar a la impugnación solicitada.

VI.- PETITORIO:

Por todo ello solicito a Ud. tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, el que acogerá en todas sus partes según lo pretende mi representada y lo ha expuesto en esta presentación. Asimismo disponga de manera inmediata la Suspensión de los

Efectos del Acto retrotrayendo las remuneraciones a las anteriores a la Resolución 8/2003. - Tenga por interpuesto el Recurso de Alzada en subsidio.

Saludo a Ud. muy atentamente.-


JUAN CARLOS GRANDE
VICERRECTOR

00194567



A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE CD 48673841 DAR
Nombre o razón social
SOCIEDAD DE ACOPADORES DE GRANOS DE CBA
Domicilio
ROSARIO DE STA FE 231 - 3º PISO
Código Postal Argentino Localidad Provincia
5000 Cordoba Cordoba

CODIGO CLIENTE (OPCIONAL)
DESTINATARIO DEL ENVIO
Nombre o razón social
COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Domicilio
Av LEONARDO N. ALEM 668 - PISO 1
Código Postal Argentino Localidad Provincia
C1001AAD CAPITAL FEDERAL (AR Federal)

RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO

Fecha Hora Firma destinatario

Aclaración firma destinatario

Firma empleado que entrega y N° de Legajo



CARTA DOCUMENTO



REMITENTE - Nombre o razón social
SOCIEDAD DE ACOPADORES DE GRANOS DE CBA
Domicilio
ROSARIO DE STA FE 231 - 3º PISO
Código Postal Argentino Localidad Provincia
5000 Cordoba Cordoba

DESTINATARIO - Nombre o razón social
COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Domicilio
Av LEONARDO N. ALEM 668 - PISO 1
Código Postal Argentino Localidad Provincia
C1001AAD CAPITAL FEDERAL (AR Federal)

AL REMITENTE

RECURSO DE RECONSIDERACION - SUSPENSION EJECUCION DEL ACTO

CORDOBA, 26 de mayo de 2003.-

Señores
Comisión Nacional de Trabajo Agrario
Av Leandro N. Alem 668, piso 1 - Capital Federal.
S / D

Ref.: Resolución 8/2003 Obj.: Recurso de reconsideración
Suspensión de efectos -

De mi mayor consideración:

JUAN CARLOS GIRAUDO, en el carácter de Gerente y Apoderado de la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba, constituyendo domicilio especial a los efectos derivados de esta presentación en calle Corrientes 119, Planta Baja, de la Capital Federal, al Sr. Presidente muy respetuosamente digo:

I.- EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO: Que, mediante Boletín Oficial de la República Argentina N° 30.148 de fecha 13 de mayo de 2003, se procedió a la publicación de la Resolución N° 8/2003, que fuera dictada por la Comisión Nacional del Trabajo Agrario con fecha 07/05/2003, por la que se dispone fijar las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional 5, Provincia de Córdoba; contra el que, usando las atribuciones que la ley le confiere a mi mandante vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE RECONSIDERACION, se pretende que Ud., a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré en el presente escrito, proceda a revocar la Resolución impugnada en todas sus partes declarando la nulidad de la misma.-

II.- ANTECEDENTES: En primer lugar debo aclarar que, previo al dictado de la Resolución que recurrimos, con fecha 14 de abril de 2003, en la provincia de Córdoba se reunió a los efectos de tratar propuesta de UATRE respecto de "Movimientos y Salarios para la Actividad de manipuleo y almacenamiento de granos" la Comisión Asesora Regional N° 5; en dicha reunión se confeccionó el Acta N° 6 (que solicitamos se solicite copia certificada a la Delegación Córdoba del Ministerio de Trabajo de la Nación) en la que los representantes de Confederaciones Rurales Argentinas (Sra. Rosario Peppino), de Federación Agraria Argentina (Sr. Miguel Carboni) y de Coninagro (Sr. Miguel Angel Cardinalli), solicitaron que atento el escaso tiempo transcurrido entre la convocatoria a la citada reunión y la reunión se otorgara un plazo suficiente a los fines de poder analizar con las bases la propuesta de UATRE. En el acta consta que UATRE se opuso y solicitó se elevara a Buenos Aires su propuesta. Ante ello el actuante en dicha reunión expresó que: "procede a comunicar a los comparecientes que lo manifestado en Acta será puesto a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario". Posterior a ello con fecha 07/05/2003 fue dictada la Resolución que recurrimos.-

IV.- AGRAVIOS - VICIOS - NULIDAD ABSOLUTA: Que, grande fue nuestra sorpresa al anoticiarnos mediante la publicación del citado Boletín Oficial N° 30.148 de que la Comisión Nacional del Trabajo Agrario había dictado la Resolución N° 8/2003, ya que considerábamos que lo correcto hubiera sido que se nos otorgara el plazo solicitado para evaluar la propuesta de

Continua en Formulario CD00194571

JUAN CARLOS GIRAUDO
GERENTE - DNI 6.651.492
28 MAY 2003
JUSTAVO VAIA
Oficina - Adelia María Córdoba
ARGENTINA



0108 - 02101

Doble por aqui

Doble por aqui

0108-02101

00194570



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CODIGO CLIENTE (OPCIONAL)

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE
 Nombre o razón social: **Sociedad Acopiadores GRANOS de Cba**
 Domicilio: **Ros. de Sta Fe 231- 3º Piso**
 Código Postal Argentino: **5000** Localidad: **Córdoba** Provincia: **Córdoba**

DESTINATARIO DEL ENVIO
 Nombre o razón social: **COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**
 Domicilio: **Av. Leandro N. Alem 668 - 1º Piso**
 Código Postal Argentino: **CA001AAA** Localidad: **Capital Federal** Provincia: **C. Federal**



RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO

Fecha: _____ Hora: _____ Firma destinatario: _____
 Aclaración firma destinatario: _____
 Firma empleado que entrega y N° de Legajo: _____



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



CARTA DOCUMENTO

REMITENTE - Nombre o razón social: **Sociedad Acopiadores Granos de Cba**
 Domicilio: **Ros. de Sta Fe 231- 3º Piso**
 Código Postal Argentino: **5000** Localidad: **Córdoba** Provincia: **Córdoba**

DESTINATARIO - Nombre o razón social: **COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**
 Domicilio: **Av. Leandro N. Alem 668 - 1º Piso**
 Código Postal Argentino: **CA001AAA** Localidad: **Cap. Federal** Provincia: **Cap. Federal**

AL REMITENTE

Viene de Formulario CD 00194567

Página 2 de 3

RECURSO DE RECONSIDERACION - SUSPENSION EJECUCION DEL ACTO (continua)

UATRE.- Y más grande fue la sorpresa cuando al leer la Resolución encontramos que en los Considerandos dice: "QUE la Comisión Asesora Regional 5, en Acta 6/2003, de 14 de abril de 2003, acordó elevar a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta de una escala salarial para los trabajadores ocupados en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en jurisdicción de esa Comisión Asesora, Provincia de Córdoba, a efectos de su homologación.". Agravado aún más por el hecho de que ese es el único argumento para el dictado de la Resolución.- Vemos que de la sola lectura del acta que acompañamos y de la Resolución dictada surge la discordancia entre lo resuelto por la Comisión Asesora Regional N° 5 y la Resolución 8/2003 por lo que ello solo es causa suficiente para que ésta sea declarada nula de nulidad absoluta; pero a más de ello consideramos que debe declararse su nulidad por los motivos que a continuación exponemos.- Se debe tener presente que para que un acto administrativo sea válido debe ineludiblemente contar con todos los elementos requeridos por el ordenamiento jurídico, que son los que le otorgan su existencia y licitud. Concurriendo de manera simultánea todos los elementos el acto administrativo reúne tal calidad.- Vemos que la fundamentación de todo acto administrativo aparece como una necesidad que no se puede soslayar y que tiende a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales. La actividad de la administración debe subordinarse al orden jurídico existente, el acto administrativo debe antes que nada respetar los requisitos necesarios y esenciales para la validez del mismo, ya que de lo contrario corresponde declarar su invalidez.- De los términos de la Resolución se advierte la existencia de vicios en elementos esenciales que resultan ser necesarios para la validez del acto (art. 7º Ley 19549 y sus modificación), a saber: la causa, objeto, procedimientos y motivación que lo tornan ilegítimo e inconstitucional debido a que la irregularidad resulta de gravedad extrema y trascendente.- En este sentido es dable decir que los actos de la administración son regulares o irregulares; en la presente causa se da ésta última circunstancia, vale decir que el acto administrativo se funda en hechos inexistentes por lo que no solo que pueden, sino que deben reverse por la Administración a los fines de restaurar los derechos conculcados.- La causa conforme lo establece la ley es el elemento en el cual se sustentan los hechos y antecedentes de la causa, por lo que se debe tener presente que estos resultan ser necesarios para la formación de la voluntad (o procedimiento constitutivo del acto), deben estar concatenados y resultar ser ciertos, es decir que los antecedentes de hecho y las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo deben ser lícitos; la causa siempre tiene relación con el fin, siendo ambos conceptos provenientes de principios lógicos, la primera se refiere al "por que" del acto y la segunda al "para que", si la primera es falsa o no es real hace que la segunda corra la misma suerte; trasladado al presente caso los antecedentes no se conciben con el dictado de la Resolución atacada, es decir que no concuerda con la realidad, por lo que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta. El elemento objeto tampoco se encuentra presente en la causa, este elemento es una consecuencia lógica del debido proceso administrativo que resulta de aplicar las circunstancias de hecho que rodearon la causa y el derecho a aplicar, esta además de estar en el acto debe ser cierto, si vemos que no se ha analizado el pedido del plazo solicitado en virtud del escaso tiempo existente entre la citación a la reunión y la reunión que da cuenta el acta que se acompaña, sino que se ha resuelto en base a lo solicitado por UATRE, pretendiendo hacer valer argumentos que no son reales el mismo resulta nulo por existir una discordancia con la situación real y cuya relevancia resultan determinantes para la nulidad del acto;

Doble por aquí

Doble por aquí

0108-02101

[Handwritten Signature]
 GERENTE - DNI 6.651.492



Continua en Formulario CD00194568



0108 - 02101

00194568



A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE
 Nombre o razón social: *Sociedad de Agricultores de Granos de Cba*
 Domicilio: *Rosario de Sta Fe 231 - 3º Piso*
 Código Postal Argentino: *5000* Localidad: *Cordoba* Provincia: *Cordoba*

DESTINATARIO DEL ENVIO
 Nombre o razón social: *COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO*
 Domicilio: *Av. Leandro N. Alem 668 - Piso 1*
 Código Postal Argentino: *C1001AAD* Localidad: *Cap. Federal* Provincia: *Cap. Federal*



RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO

Fecha: _____ Hora: _____ Firma destinatario: _____
 Aclaración firma destinatario: _____
 Firma empleado que entrega y N° de Legajo: _____



CARTA DOCUMENTO



REMITENTE - Nombre o razón social: *Sociedad de Agricultores de Granos de Cba*
 Domicilio: *Rosario de Sta Fe 231 - 3º Piso*
 Código Postal Argentino: *5000* Localidad: *Cordoba* Provincia: *Cordoba*

DESTINATARIO - Nombre o razón social: *COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO*
 Domicilio: *Av. Leandro N. Alem 668 - Piso 1*
 Código Postal Argentino: *C1001AAD* Localidad: *Cap. Federal* Provincia: *Cap. Federal*

AL REMITENTE

Viene de Formulario CD 00194570

Página 3 de 3

RECURSO DE RECONSIDERACION - SUSPENSION EJECUCION DEL ACTO (continua 3 de 3)

todo error u omisión se refleja en el contenido final (el acto administrativo) por lo que reitero corresponde la nulidad del acto por carecer de este elemento esencial.-

El procedimiento utilizado para el dictado del acto tampoco es correcto por cuanto -conforme lo dice la citada normativa legal- cuando "... el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos" debe considerarse el dictamen previo de los órganos de asesoramiento, en este sentido no existió tal circunstancia conforme surge del acta que acompañamos.- La motivación expresa la concretización reglada de la razonabilidad, sin dudas este elemento hace al sistema republicano de gobierno, a la publicidad de los actos, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su dictado; si por el contrario -como en el presente caso- el mismo se encuentra viciado por falsa o errónea motivación, el defecto hace que el mismo no pueda ser subsanado, por lo que debe ser declarado nulo, ya que en la presente causa los motivos para el dictado del acto se presentan como las razones determinantes. Y siendo que en el derecho administrativo la motivación del acto tiene por finalidad facilitar la recta interpretación del sentido del acto; en este sentido del acto atacado se advierte que las circunstancias para el dictado del acto no resultan ser reales atento que el contenido de la voluntad no se encuentra en conexión con los motivos y presupuestos del mismo.- Cada uno de los vicios de los elementos citados supra es más que suficiente para justificar por sí solo la revocación del acto en todas sus partes; es decir que el acto administrativo recurrido lleva en su seno el vicio de la invalidez total.- Como se advierte de las circunstancias de hecho y de derecho que he descripto corresponde que la Resolución 8/2003 sea declarada nula de nulidad absoluta atento la discordancia entre los antecedentes y su consecuente, ya que de lo contrario se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales (art. 18 C.N.), y ello es lo que pido sea resultado.-

V.- SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO: Atento lo establecido por el art. 12 de la Ley N° 19549 (y modifs.) petición de manera expresa se otorgue al presente Recurso de Reconsideración EFECTO SUSPENSIVO y con ello se restituyan las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos al existente con anterioridad al dictado de la Resolución 8/2003.- Si consideramos los graves y manifiestos vicios de la Resolución recurrida hacen que desde el principio la misma resulte ser nula de nulidad absoluta; por lo que no hacer lugar a nuestra petición significaría un gran perjuicio económico de nuestra parte con lo que se estaría violentando el derecho de propiedad consagrado en nuestra carta magna en su art. 17.-

VI.- PETITORIO: Por todo ello solicito a Ud. tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, el que acogerá en todas sus partes según lo pretende mi representada y lo ha expuesto en esta presentación. Asimismo disponga de manera inmediata la Suspensión de los Efectos del Acto retro trayendo las remuneraciones a las anteriores a la Resolución 8/2003.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

[Handwritten Signature]
 CARLOS GIRALDO
 GERENTE - DNI 6.651.492



0108 - 02101

Doble por aqui

Doble por aqui

0108-02101